

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY PARA PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE ...**

**CONSIDERANDO**

Que el (día) de (mes) de (año) se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado la Ley para las Personas con Discapacidad, la cual fue reformada el (día) de (mes) de (año);

Que la citada Ley tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan a la integración social de las personas con discapacidad en el Estado de...;

Que la problemática de discriminación que enfrentan las personas con discapacidad hace necesaria, urgente e impostergable la reglamentación de la Ley. Por todo ello:

Se propone el presente

# **REGLAMENTO DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE...**

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento reglamenta la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de... Sus disposiciones son aplicables en toda la Entidad y tiene por objeto establecer normas adecuadas y eficaces para atender la problemática que afecta a las personas con discapacidad en las materias de prevención, atención médica, rehabilitación, educación, capacitación, empleo, entorno urbano, vivienda, protección de derechos, desarrollo social, transporte y vialidad y establecer parámetros de coordinación entre las autoridades involucradas en estos fines.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento corresponde al ejecutivo local, a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, relacionadas con el objeto de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de... Para su adecuada aplicación, tales dependencias y entidades participarán en el Consejo para la Integración de las Personas con Discapacidad a fin de concertar, coordinar y planear la forma de cumplir con sus funciones.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento y además de los conceptos que expresamente señala el artículo (número de Artículo) de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de..., se entiende por Consejo: El Consejo para la Integración de las Personas con Discapacidad.

Artículo 4. El Consejo propondrá acciones específicas de concertación, coordinación, planeación y promoción de los trabajos necesarios para garantizar condiciones que favorezcan la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad en el Estado<sup>1</sup>.

## **CAPITULO II**

### **PREVENCIÓN, ATENCIÓN MEDICA Y REHABILITACIÓN**

Artículo 5. La Secretaría de Salud del Estado, de conformidad con el artículo (número de Artículo) de la Ley, y de acuerdo con el “Programa Estatal de Integración para las Personas con Discapacidad”, deberá establecer programas<sup>2</sup> tendientes a:

**I.** La realización de acciones preventivas, dirigidas a padecimientos potencialmente generadores de discapacidades:

**a)** Identificar, atender y dar seguimiento a las mujeres embarazadas con riesgo de que sus hijos nazcan con alguna discapacidad;

**b)** Reforzar las campañas de vacunación;

---

<sup>1</sup> Artículo 2, fracciones I,II,V y VI del Reglamento del Consejo Promotor para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

<sup>2</sup> De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-173-SSA1-1998, ya es obligación de los establecimientos de atención médica de los sectores público, social y privado en el territorio nacional, establecer casi todas las acciones que se enuncian en este artículo.

**c)** Capacitar intensivamente al personal médico y paramédico en el manejo adecuado de accidentes, a fin de evitar daños por partos mal atendidos;

**d)** Realizar campañas en los medios masivos de comunicación y programas educativos dirigidos a la población general para prevenir y disminuir los accidentes en el hogar, escuelas, calles y centros de trabajo e informar sobre las enfermedades o padecimientos de los progenitores que implican riesgo para el producto, y

**e)** Coordinar esfuerzos con las escuelas que forman a los profesionales de la salud, para que se incluya en la currícula la materia de discapacidad.

## II La atención a la salud:

**a)** Establecer becas anuales para la capacitación de profesionales, técnicos y auxiliares en la atención de personas con discapacidad;

**b)** Realizar convenios con universidades, instituciones privadas y con organizaciones de y para personas con discapacidad, con objeto de realizar investigaciones que promuevan la prevención, rehabilitación y desarrollo de tecnología en órtesis, prótesis, adaptaciones para vehículos, etcétera para las personas con discapacidad, y

**c)** Contar con un intérprete de lenguaje de señas en todos los hospitales de la Secretaría de Salud, estableciendo que los informes se proporcionen a través de un altavoz y también por pantallas electrónicas.

### **III.** La rehabilitación:

**a)** Establecer en todos los centros de rehabilitación programas de educación sexual, consejo genético y de atención psicológica para las personas con cualquier tipo de discapacidad y a sus familias;

**b)** Gestionar los recursos necesarios para la adquisición a bajo costo de: lentes, órtesis, prótesis y ayudas técnicas para las personas con discapacidad.

**c)** Establecer convenios con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y/o con los de los Municipios, para la realización de acciones de integración social en los Centros de Rehabilitación.

Artículo 6. El Consejo intervendrá en la planeación, coordinación y evaluación de programas destinados a personas con discapacidad en materia de orientación, prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades<sup>3</sup>.

Artículo 7. La Secretaría de Desarrollo Social difundirá entre las personas con discapacidad, la exención de pago de impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de los vehículos especiales adaptados y las demás mercancías que importen, que sean para su uso personal, así como aquéllas que importen las personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir

donativos deducibles en el impuesto sobre la renta que tengan como actividad la atención de dichas personas, siempre que se trate de mercancías que por sus características suplan o disminuyan su discapacidad; permitan su desarrollo físico, educativo, profesional o social; se utilicen exclusiva y permanentemente por las mismas para esos fines y cuenten con la autorización de la Secretaría de Comercio<sup>4</sup>.

### **CAPITULO III DE LA EDUCACIÓN**

Artículo 8. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y la Procuraduría General de Justicia del Estado garantizarán que, sin discriminación alguna, los niños con discapacidad puedan integrarse a las guarderías y a los Centros de Desarrollo Infantil a su cargo.

Artículo 9. La Secretaría de Desarrollo Social, a través de su Dirección General de Asuntos Educativos (o Dependencia análoga):

- a)** Vigilará que los menores con discapacidad sean admitidos oportunamente y sin discriminación alguna, en las guarderías y centros públicos de desarrollo infantil. También vigilará que las guarderías y centros mencionados cuenten con personal capacitado para la atención de los menores con discapacidad;

---

Discapacidad.

<sup>4</sup> Artículo 61 fracción XV de la Ley Aduanera.

**b)** Formulará, promoverá y ejecutará acciones en materia educativa y programas constantes, adecuados y efectivos de capacitación, respecto de la atención de menores con discapacidad, dirigidos al personal asignado a las guarderías y a los centros públicos de desarrollo infantil.

Los programas facilitarán la capacitación médica y psicológica adecuada y suficiente para la atención de menores con discapacidad;

**c)** Coordinará y fomentará la participación de las instituciones de educación básica, media superior y superior<sup>5</sup>, así como de instituciones privadas en el desarrollo de los programas y acciones en materia educativa, señalados en el inciso anterior.

Artículo 10. La Secretaría de Desarrollo Social, a través de su Dirección General de Asuntos Educativos (o la Dependencia análoga), en materia de educación especial:

**a)** Establecerá mecanismos de identificación y seguimiento de los alumnos con necesidades educativas especiales en las escuelas de educación básica impartida por el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, sus órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios<sup>6</sup>;

**b)** Diseñará e implementará programas compensatorios preventivos, simultáneos y de corrección que favorezcan el adecuado desarrollo integral de los menores

---

<sup>5</sup> Artículo 61, fracción IV del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal.

con discapacidad y faciliten su acceso al currículo de la educación básica bajo el principio de la integración educativa, estableciendo programas para protegerlos y preservar su integridad física, psicológica y social, respetando su dignidad. Además, establecerá y formulará las líneas generales para realizar las adecuaciones curriculares pertinentes y las dará a conocer a los docentes, en servicio y en formación, de los diversos niveles educativos<sup>7</sup>. Las escuelas de educación especial deberán contar con las ayudas necesarias para la educación, como intérpretes de lenguaje de señas, regletas y otras ayudas técnicas;

**c)** Fomentará la investigación en aspectos de educación especial. Para ello podrá establecer convenios con las instituciones formadoras de docentes, universidades y organizaciones de atención a la discapacidad, para la planeación, intercambio, coordinación y difusión de trabajos de investigación<sup>8</sup>;

**d)** Establecerá becas de estudio para personas con discapacidad<sup>9</sup>;

**e)** Propiciará el logro de los propósitos de la educación básica de los menores con discapacidad, a través de apoyo psicopedagógico y de capacitación laboral,<sup>10</sup> y

**f)** Promoverá que las instituciones que imparten educación especial en el Estado y que no están contempladas en el inciso a) de este artículo, atiendan a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social; y que en el caso de menores, esta educación propicie su integración a los planteles

---

<sup>6</sup> Artículo 86 de la Ley de Educación en el Distrito Federal.

<sup>7</sup> Cf. Artículo 84 de la Ley de Educación del Distrito Federal.

<sup>8</sup> Cf. artículo 89 de la Ley de Educación del Distrito Federal.

<sup>9</sup> Cf. artículo 92 de la Ley de Educación del Distrito Federal.

<sup>10</sup> Cf. artículo 82 de la Ley de Educación del Distrito Federal.



de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Promoverá también que, para quienes no logren esa integración, esta educación procure la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios. También promoverá que esta educación incluya orientación a los padres o tutores, así como a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación<sup>11</sup>.

Artículo 11. La Secretaría de Finanzas (o Dependencia análoga) del Estado realizará las acciones pertinentes para la asignación de las partidas presupuestales, que permitan cumplir los objetivos de la educación especial pública y distribuirlo eficientemente, para lograr el desarrollo integral de las personas con discapacidad<sup>12</sup>.

Artículo 12. La Secretaría de Desarrollo Social, a través de su Dirección General de Asuntos Educativos (o la Dependencia análoga), en materia de educación regular:

**a)** En consideración a que la discapacidad motora o sensorial por sí misma no determina la imposibilidad de integración a la educación regular, garantizará que los niños con discapacidad motora o sensorial tengan oportunidad de acceso y permanencia en los servicios educativos en todos los tipos, niveles y modalidades que preste el Gobierno del Estado, en correspondencia con sus necesidades particulares y sin más limitaciones que los requerimientos establecidos por las disposiciones legales respectivas<sup>13</sup>;

---

<sup>11</sup> Cf. artículo 41 de la Ley General de Educación.

<sup>12</sup> Cf. artículo 92 de la Ley de Educación del Distrito Federal.

b) Verificará que en los servicios educativos en todos los niveles y modalidades que preste el Gobierno del Estado, se fomente en los educandos una actitud de respeto ante las diferencias debidas a discapacidades<sup>14</sup>, y

c) Promoverá que las instituciones con reconocimiento de validez oficial que imparten educación para menores en la Entidad y que no están contempladas en el inciso a) de este artículo, tomen medidas que aseguren al educando con discapacidad la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad<sup>15</sup>.

## **CAPITULO IV**

### **DE LA CAPACITACIÓN Y EL EMPLEO**

Artículo 13. La Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social (o Dependencia análoga) del Estado deberá contar con intérpretes de lenguaje de señas. Además, garantizará que la información que se proporcione al público también se difunda a través de pantallas electrónicas y se cuente con versiones de ésta en sistema braille, o sea accesible a través de otras ayudas tecnológicas.

Artículo 14. La subsecretaría del Trabajo y Previsión Social (o Dependencia análoga) del Estado formulará e implementará un Programa de Empleo y Capacitación, en el que deberá establecer :

---

<sup>13</sup> Cf. artículo 5 de la Ley de Educación del Distrito Federal.

<sup>14</sup> Cf. artículo 10, fracción XXII de la Ley de Educación del Distrito Federal.

<sup>15</sup> Cf. artículo 42 de la Ley General de Educación.

- a)** Agencias de integración laboral que cuenten con bolsas de trabajo, en las que se incluyan los casos de personas con discapacidad;
  
- b)** Centros de trabajo protegido;
  
- c)** Programas de capacitación para personas con discapacidad;
  
- d)** Mecanismos de financiamiento, subsidio o coinversión para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por las organizaciones de y para personas con discapacidad, y
  
- e)** Programas de investigación sobre la problemática laboral de las personas con discapacidad en la Entidad.

Artículo 15. Las agencias de integración laboral realizarán convenios con organismos empresariales, sindicatos y con instituciones públicas, incluidas las dependencias del Gobierno del Estado y con los Municipios, a fin de que incluyan en sus bolsas de trabajo las solicitudes de personas con discapacidad, promoviéndolas sin discriminación alguna y/o propiciando su capacitación y en su caso, su contratación. Para ello, esta Dependencia podrá apoyarse en las organizaciones de y para personas con discapacidad.

Las agencias de integración laboral deberán contar con el sistema VALPAR (sistema de evaluación de aptitudes para las personas con discapacidad).

Artículo 16. La Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, en coordinación con las Direcciones de Atención a Grupos Vulnerables y de Promoción y Desarrollo Social, ambas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad (o Dependencias análogas), establecerán los Centros de Trabajo Protegido, en los que se incluirán talleres productivos para personas con discapacidad<sup>16</sup>.

Artículo 17. La Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, en coordinación con la Dirección de Atención a Grupos Vulnerables del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad (o Dependencias análogas), establecerá y llevará acabo programas de investigación sobre la problemática laboral de las personas con discapacidad, los que deberán contemplar la elaboración de diagnósticos, análisis y estudios en la materia. Para tales investigaciones, se promoverá la participación de organizaciones no gubernamentales, así como instituciones nacionales e internacionales.

Artículo 18. La Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado (o Dependencia análoga) establecerá programas de becas para personas con discapacidad.

## **CAPITULO V**

### **DE LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Artículo 19. El Gobernador del Estado vigilará que todas las dependencias de la Administración Pública Local eliminen las barreras físicas en sus edificios. Además, que éstas cuenten con información en sistema braille, con al menos un intérprete de lenguaje de señas y con pantallas electrónicas para proporcionar información. También promoverá que las estaciones televisivas locales o regionales establezcan intérpretes de lenguaje de señas en todos los noticieros y que coloquen subtítulos en el resto de la programación.

Artículo 20. La Secretaría de Desarrollo Social, a través de su Dirección General de Servicios Educativos (o la Dependencia análoga), establecerá y llevará a cabo, en coordinación con todas las dependencias del Gobierno del Estado, programas permanentes para sensibilizar y capacitar al personal de estas instituciones, respecto de los derechos de las personas con discapacidad.

También, a través de carteles, campañas y medios de comunicación, realizará programas de sensibilización dirigidos a los niños en general, para crear una cultura distinta de integración de las personas con discapacidad.

Artículo 21. La Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado llevará a cabo campañas permanentes de orientación ciudadana, respecto de los derechos de

---

<sup>16</sup> Cf. artículos 18 fracción VI y 19 fracción IV del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Distrito Federal.

las personas con discapacidad, encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad<sup>17</sup>.

Artículo 22. El Tribunal Superior de Justicia, La Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública y la Comisión de Derechos Humanos del Estado (o Dependencias Locales análogas), establecerán programas para sensibilizar y capacitar a su personal, respecto de los derechos de las personas con discapacidad. En tales programas se proporcionará información clara y completa sobre las diferentes dependencias y áreas que atienden la problemática de personas con discapacidad.

Además, las Instituciones y Dependencias mencionadas en el párrafo anterior contarán con un área de especialistas, quienes proporcionarán orientación y asistencia legal a las personas con discapacidad, respecto de sus derechos. Los especialistas referidos mantendrán una coordinación interinstitucional permanente.

Artículo 23. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (o Dependencias análogas) del Gobierno Estatal, establecerán programas para la orientación y representación jurídica de las personas con discapacidad. En particular se brindará a éstas orientación y asistencia jurídica en juicios de interdicción.

## **CAPITULO VI**

---

<sup>17</sup> Artículo III numeral 2, inciso c del Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, publicada en el diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001.

## DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 24. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado promoverá el desarrollo físico y mental de las personas con discapacidad<sup>18</sup>.

Artículo 25. La Secretaría de Desarrollo Social, a través de su Dirección General de Equidad y Desarrollo Social (o Dependencia análoga):

- a)** Formulará, promoverá y ejecutará programas para asesorar, orientar y atender psicológicamente a las familias de los menores con discapacidad, a través de cursos, terapias, campañas, enseñanza del lenguaje de señas, a fin de lograr la aceptación de éstos al núcleo familiar;
  
- b)** Propondrá y apoyará la celebración de convenios en el ámbito de su competencia, orientados al desarrollo de las personas con discapacidad, que tengan como fin propiciar la equidad y su inclusión en la sociedad<sup>19</sup>;
  
- c)** Establecerá, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia<sup>20</sup>, un padrón de personas con discapacidad, que culmine con la expedición

---

<sup>18</sup> Artículo 18, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

<sup>19</sup> Artículo 63, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del distrito Federal.

<sup>20</sup> Cf. artículo 19 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del distrito Federal.

de una credencial oficial que lo certifique, para fines de atención, de preferencias y descuentos<sup>21</sup>, y

**d)** Implementará acciones para identificar y canalizar a menores con discapacidad, al sistema de educación especial y regular. Para ello podrá celebrar convenios con organizaciones civiles y educativas.

**e)** Formular, promover y ejecutar programas para la atención de las personas con discapacidad de la tercera edad.

Artículo 26. La Secretaría de Desarrollo Social, a través de su Dirección General de Asuntos Educativos (o Dependencia local análoga), garantizará que las bibliotecas públicas a su cargo cuenten con:

**a)** Áreas y equipamiento apropiado para personas con discapacidad. Para ello, realizarán las adecuaciones arquitectónicas necesarias para el libre acceso;

**b)** Material en sistema Braille, material auditivo, y cualquier apoyo técnico que permita que la información sea accesible a las personas con cualquier tipo de discapacidad;

---

<sup>21</sup> Cf. artículo 63, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Cabe destacar que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia anunció que a partir de junio de este año implementará un programa en el que integrará a personas con discapacidad una tarjeta que les permitirá obtener descuentos.



**c)** Una persona que funja como lector para ciegos o débiles visuales, o bien asista a las personas que utilizan silla de ruedas a localizar y alcanzar el material de los estantes, y

**d)** Un área determinada en la que se permita hacer uso de grabadoras o que otras personas lean en voz alta, sin causar molestia a los otros usuarios.

Artículo 27. El Instituto del Deporte (o la Dependencia análoga) del Estado incluirá en el “Programa Estatal del Deporte”:

**a)** Acciones de fomento del deporte dirigidas a personas con discapacidad, las cuales deberán incluir modificaciones arquitectónicas que garanticen la accesibilidad, facilidades en las instalaciones deportivas y el equipamiento correspondiente – incluso equipo para deporte adaptado –<sup>22</sup>;

**b)** Programas de capacitación de entrenadores y deportistas de alto rendimiento, y

**c)** Programas de becas deportivas, en las que en particular se apoye adecuadamente a deportistas destacados.

Artículo 28. La Secretaría de Turismo del Estado considerará a las personas con discapacidad dentro del rubro de turismo social y llevará a cabo las siguientes acciones:

---

<sup>22</sup> Cf. artículo 8, inciso d del Reglamento de la Ley del Deporte para el Distrito Federal.

- a)** Elaborará un directorio de los lugares con accesibilidad;
  
- b)** Celebrará convenios con prestadores de servicios turísticos, para la elaboración de paquetes turísticos en los que se consideren precios y tarifas reducidos para personas con discapacidad;
  
- c)** Promoverá inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones turísticas que sean accesibles para personas con discapacidad<sup>23</sup>, y
  
- d)** Formulará medidas que alienten a los propietarios de establecimientos de hospedaje, de campamentos y paradores de casas rodantes para que éstos cuenten con servicios y facilidades de acceso y movilidad para personas con discapacidad. Asimismo, para que tengan información de sus servicios y diagramas de salidas de emergencia en sistema braille y para que cuenten con alarmas de evacuación sonoras y visuales.

Artículo 29. El Instituto de Cultura (o la Dependencia análoga) del Estado formulará y aplicará programas en los que:

- a)** Se fomente la formación y el desarrollo cultural de las personas con discapacidad<sup>24</sup>, y

---

<sup>23</sup> Cf. artículos 35 y 36 de la Ley de Turismo para el Distrito Federal. Estos se refieren en general a los grupos comprendidos dentro del turismo social.

<sup>24</sup> Artículo 3 fracción III de la Ley del Instituto de Cultura de la Ciudad de México. El artículo habla en general de los habitantes de la Ciudad de México sin distinción alguna.

b) Se establezcan precios reducidos para personas con discapacidad en los eventos que esta Dependencia organice.

## CAPITULO VII

### DE LAS FACILIDADES ARQUITECTÓNICAS Y DE DESARROLLO URBANO

Artículo 30. La infraestructura y el equipamiento del entorno urbano, los servicios urbanos, así como las acciones de vivienda, construcciones e instalaciones a que tiene acceso el público, deberán cumplir con la normatividad necesaria que permita a las personas con discapacidad orientarse, desplazarse y utilizarlos sin peligro para la vida y la salud<sup>25</sup>.

Artículo 31. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano deberá especificar los parámetros que se considerarán como requisitos mínimos para la estructura urbana<sup>26</sup>, que resulten adecuados para las personas con discapacidad. En particular se referirá a las características arquitectónicas generales y específicas del equipamiento urbano<sup>27</sup>, en relación con: entradas, puertas, rampas, escaleras, escalones, elevadores, pasillos, sanitarios, vestidores y estacionamientos y en general todas las áreas de acceso<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> Artículo 3, fracción VI de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y objetivo particular f del programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

<sup>26</sup> De acuerdo con el artículo 7 fracción XI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la estructura urbana es el conjunto de componentes, tales como el suelo, la vialidad, el transporte, la vivienda, el equipamiento urbano, la infraestructura, el mobiliario urbano, la imagen urbana, el medio ambiente, entre otros, que actúan interrelacionados y que constituyen la Ciudad.

<sup>27</sup> El equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones, destinados a prestar a la población, los servicios de administración pública, de educación y cultura, de traslado y de transporte, y otros, para satisfacer sus necesidades. Artículo 7, fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

<sup>28</sup> Rubros tomados de la norma oficial mexicana NOM-001-SSA2-1993.

El programa también deberá precisar las características de los letreros y gráficos visuales y de los letreros táctiles. Además, deberá referirse a los señalamientos que deban ser colocados con el símbolo internacional de acceso a personas con discapacidad, a la señalización conductiva y a los señalamientos en que se prohíba la obstrucción de rampas<sup>29</sup>.

Artículo 32. En sus proyectos de obra pública, las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del estado deberán tener en cuenta los aspectos básicos sobre factibilidad de dotación de servicios, vialidad y factibilidad para personas con discapacidad, debiéndose evitar las barreras arquitectónicas<sup>30</sup>.

Artículo 33. La Secretaría de Obras y Servicios (o la Dependencia análoga) del Estado:

- a)** En coordinación con el Secretario de Gobierno, el Secretario de Desarrollo Social, el Procurador General de Justicia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos Municipales tomará medidas para que en todos los inmuebles de los órganos políticos administrativos a su cargo, se realicen adaptaciones a fin de facilitar el acceso, desplazamiento y uso de éstos por parte de las personas con discapacidad, en las que se atiendan los aspectos relacionados con entradas, puertas, rampas, escaleras, escalones, elevadores, pasillos, sanitarios, vestidores, estacionamientos, señalamientos en que se

---

<sup>29</sup> Especificaciones señaladas en la norma oficial mexicana NOM-001-SSA2-1993.

<sup>30</sup> Cf. artículo 18 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

prohíba la obstrucción de rampas, la colocación del símbolo internacional de acceso a personas con discapacidad y la señalización conductiva<sup>31</sup>;

**b)** En coordinación con la Secretaría de Desarrollo social de la Entidad construirá, adaptará y mantendrá los edificios indispensables para el cumplimiento de los objetivos de la educación especial pública<sup>32</sup>. Además, tomará medidas para que en las escuelas regulares se realicen adaptaciones que posibiliten servicios, acceso y facilidades para personas con discapacidad, y

**c)** En coordinación con los Presidentes Municipales, deberá prever que las escuelas, bibliotecas, museos y demás centros de servicios social, cultural y deportivo, las vialidades primarias y secundarias, guarniciones, banquetas, puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad que construyan y rehabiliten, cuenten con los aspectos básicos sobre factibilidad de dotación de servicios y facilidades para las personas con discapacidad<sup>33</sup>.

Artículo 34. La Secretaría de Salud del Estado vigilará que los establecimientos de atención médica del Estado, pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, cumplan los requisitos arquitectónicos señalados en la norma oficial mexicana NOM-001-SSA2-1993.

Artículo 35. La secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (o la Dependencia análoga) de la Entidad garantizará que las propuestas de diseño, operación y distribución de

---

<sup>31</sup> Aspectos tomados de la norma oficial mexicana NOM-001-SSA2-1993.

<sup>32</sup> Cf. artículo 92 de la Ley de Educación del Distrito Federal.

<sup>33</sup> Cf. artículos 39 fracciones XXXI, LII y LIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 18 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

mobiliario urbano<sup>34</sup> consideren las necesidades específicas de las personas con discapacidad<sup>35</sup>.

Artículo 36. Son obligaciones de los titulares, cualquiera que sea el lugar en el que se celebre algún espectáculo público:

a) Establecer en el lugar donde se celebre el espectáculo público las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad desde el exterior al interior de los mismos y viceversa, y con espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuada, así como con lugares preferenciales de estacionamiento<sup>36</sup>.

En la medida de lo posible, los espacios reservados para personas con discapacidad auditiva o visual deberán estar en la primera fila, permitiendo la presencia de un acompañante sin discapacidad. Además, tomarán medidas para proveerse de medios para una comunicación adecuada, como intérpretes de lenguaje de señas, materiales escritos en sistema braille, etcétera.

En auditorios, teatros, cines, salas de concierto y teatros al aire libre deberán destinarse espacios para uso exclusivo de personas con discapacidad

---

<sup>34</sup> Por mobiliario urbano se entenderá todos aquellos elementos urbanos complementarios que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, que refuercen la imagen de la Ciudad. Artículo 7 fracción XXII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

<sup>35</sup> Artículo 17 fracción III del Reglamento de Mobiliario Urbano para el Distrito Federal.

<sup>36</sup> Artículo 12, fracción IX de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal.

neuromotora. Este espacio tendrá 1.25 m. de fondo y .80 m. de frente y quedará libre de butacas y fuera del área de circulación<sup>37</sup>, y,

**b)** Poner a disposición de las personas con alguna discapacidad, localidades a precios populares<sup>38</sup>.

Artículo 37.- Con objeto de fomentar que las instalaciones públicas y privadas realicen adecuaciones arquitectónicas y de señalización para las personas con discapacidad, se implementará y estimulará un Programa “*Establecimiento Amigo y Oficina Amiga*” (u otro similar)<sup>39</sup>.

Artículo 38. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, garantizará que en los programas de vivienda se señale:

**a)** Que en los proyectos de vivienda de interés social y de vivienda popular se incluyan viviendas en el primer piso, en caso de tratarse de edificios sin elevador, que cuenten con servicios, facilidades de acceso y de libre desplazamiento para personas con discapacidad<sup>40</sup>, a fin de que éstas, una vez que cumplan con los requisitos de tales proyectos, puedan beneficiarse de los subsidios y facilidades administrativas correspondientes<sup>41</sup>;

---

<sup>37</sup> Cf. Artículo 103, fracción VII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

<sup>38</sup> Artículo 12, fracción XXV de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal.

<sup>39</sup> El Programa Convocatoria Establecimiento Amigo y Oficina Amiga fue formulado por la Dirección General de Equidad y Desarrollo de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal en 1999 y 2000, a fin de estimular a las empresas para que adecuaran sus instalaciones para permitir el libre acceso de personas con discapacidad.

<sup>40</sup> De acuerdo con el artículo 14 de la Ley de vivienda del Distrito Federal, una línea general de la política de vivienda del Distrito Federal, consiste en ampliar preferentemente las posibilidades de acceso a la vivienda de la población vulnerable (según esta misma Ley, en la población vulnerable están consideradas las personas con discapacidad de bajos recursos económicos).

<sup>41</sup> Por ejemplo, en los señalados en el Acuerdo por el que se Otorgan subsidios y Facilidades Administrativas para la Vivienda, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el 28 de enero de 1999.

**b)** La conveniencia de celebrar y promover convenios con instituciones financieras para el otorgamiento de créditos para la adquisición y adaptación de viviendas para personas con discapacidad<sup>42</sup>, y

**c)** Que en los casos de modificación de inmuebles para adaptación de viviendas para que cuenten con servicio y facilidades de acceso y desplazamiento para personas con discapacidad, si se afectan elementos estructurales<sup>43</sup>, se podrán celebrar convenios con los Municipios, a fin de que se establezcan facilidades administrativas<sup>44</sup>.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LAS PREFERENCIAS PARA EL LIBRE DESPLAZAMIENTO Y EL TRANSPORTE**

Artículo 39. En el ámbito de su competencia, la Secretaría de Transportes y Vialidad (o la Dependencia análoga) del Estado:

**a)** Impulsará el servicio público de transporte de pasajeros para personas con discapacidad y fomentará la regularización del servicio privado y particular de estas personas<sup>45</sup>;

---

<sup>42</sup> Cf. artículo 3, fracciones V y VI del Decreto que Crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

<sup>43</sup> De acuerdo con el artículo 57 del Reglamento de Construcciones, cuando no se afecten elementos estructurales, no se requiere licencia de construcción.

<sup>44</sup> En el Acuerdo por el que se Otorgan Facilidades Administrativas para la Vivienda, programas de Regularización Territorial y Comercio en Vía Pública, así como para Mujeres Abandonadas y Madres Solteras se establece la posibilidad de que en los casos planteados en el Acuerdo, para realizar obras de ampliación no se requerirá la presentación de las licencias de construcción anteriores para el trámite de las nuevas.

<sup>45</sup> Artículo 7, fracción VII de la Ley de Transporte del Distrito Federal.



**b)** A fin de facilitar el transporte y libre desplazamiento de personas con discapacidad, coordinará la instalación de infraestructura y señalamientos en vialidades y tomará las medidas necesarias para que en éstas se establezcan las facilidades correspondientes<sup>46</sup>;

**c)** Para facilitar el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad a las terminales de autobuses, estaciones de ferrocarriles y demás espacios de naturaleza análoga, se adecuará la infraestructura y las instalaciones en edificios, áreas de abordaje y baños. Además, se procurará que las terminales cuenten con sillas de pasillo;

**d)** Vigilará que en los Centros de interconexión de transportes de pasajeros se cuente con servicios de apoyo a las personas con discapacidad<sup>47</sup>;

**e)** Vigilará que los concesionarios del transporte público de pasajeros, en el caso de personas morales, cuenten con un 10% del total de unidades destinadas a la prestación del servicio, acondicionadas con aditamentos especiales que permitan a las personas con discapacidad hacer uso del servicio público de transporte en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia. En el caso de personas físicas deberán contar con el 25% del total de unidades acondicionadas<sup>48</sup>;

---

<sup>46</sup> Artículo 7, fracción XX y 11 de la Ley de Transporte del Distrito Federal.

**f)** Vigilará que los concesionarios del transporte público de pasajeros cumplan con las normas técnicas, físicas, antropométricas, de seguridad, de capacidad y de comodidad establecidas en la legislación federal y/o local de la materia<sup>49</sup>, a fin de que se brinde a los pasajeros con discapacidad un servicio con calidad, seguridad y comodidad, y

**g)** Vigilará que los conductores, despachadores y demás personal que presta sus servicios a concesionarios y permisionarios respeten las áreas destinadas para las personas con discapacidad<sup>50</sup>.

Artículo 40. Además de lo dispuesto en el Artículo anterior, la Secretaría de Transportes y Vialidad (o la Dependencia análoga) del Estado:

**a)** Garantizará que los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros que la Administración Pública de la Entidad proporcione por sí, cumplan con las especificaciones contenidas en la legislación federal y/o local de la materia, a fin de que sea accesible, eficiente, confiable, seguro y cómodo para las personas con discapacidad<sup>51</sup>;

---

<sup>47</sup> Artículo 3, fracción X de los Lineamientos de Operación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal.

<sup>48</sup> Artículo 45, fracción XI de la Ley de Transporte del Distrito Federal.

<sup>49</sup> El manual de Operación de Revista vehicular 2000 a los Vehículos destinado al Servicio Público establece en el Anexo 2 inciso f la obligación de portar logotipos que asignen lugares reservados para uso de personas con discapacidad y de tercera edad, uno por cada diez lugares.

<sup>50</sup> Artículo 13, fracción XV de los Lineamientos de Operación de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal.

<sup>51</sup> Cf. artículo 28 de la Ley de Transporte del Distrito Federal. En éste la obligación de que el transporte sea eficiente, confiable, seguro y cómodo se establece de manera general y no específica para personas con discapacidad.

**b)** Garantizará que se establezcan las especificaciones técnicas adecuadas y suficientes en paraderos y estaciones, que permitan el libre acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad, y

**c)** Estudiará las tarifas para el servicio de transporte de pasajeros, urbano y suburbano, de carga y taxis<sup>52</sup>, a fin de proponer reducciones a favor de los usuarios con discapacidad.

Artículo 41. La secretaría de Transporte y Vialidad (o la Dependencia análoga) del Estado, en coordinación con los titulares de las áreas Municipales correlativas<sup>53</sup>, realizará estudios para determinar los requerimientos de espacios en estacionamientos, a fin de facilitar el estacionamiento de vehículos de los que tengan que ascender o descender personas con discapacidad.

Independientemente de ello, vigilarán que en los estacionamientos públicos y privados se destine por lo menos un cajón para uso exclusivo de personas con discapacidad, los cuales serán ubicados lo más cerca posible de la entrada. En los lugares de acceso al público, deberán reservarse por lo menos dos estacionamientos para personas con discapacidad.

En todos los casos, en los lugares de estacionamiento reservados para personas con discapacidad se establecerá, en la proporción y con las características adecuadas, la señalización correspondiente.

---

<sup>52</sup> Cf. artículo 31 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

<sup>53</sup> Cf. artículo 31 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 42. La Secretaría de Transportes y Vialidad (o la Dependencia análoga) coordinará con las dependencias y entidades correspondientes, el diseño e instrumentación de programas permanentes de educación vial y prevención de accidentes en escuelas, centros de trabajo y medios masivos de comunicación, que tengan como uno de sus propósitos fundamentales crear en los habitantes de la Entidad conciencia, hábitos y cultura de respeto por los derechos de las personas con discapacidad<sup>54</sup>.

Artículo 43. La Secretaría del Medio Ambiente (o la Dependencia análoga) del Estado garantizará que a las personas con discapacidad se les otorgue de manera expedita y previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca esta Dependencia, un distintivo que permita que el vehículo en el que se transporten, ya sea que lo manejen por sí mismas o no, circule sin las limitaciones establecidas en los Programa de Restricción Vehicular. Estos distintivos serán también de utilidad para que se estacionen en los lugares reservados para ellos.

## **CAPITULO IX. ESTÍMULOS**

Artículo 44. La Secretaría de Finanzas (o la Dependencia análoga) del Estado, en apoyo a la producción y adquisición de órtesis, prótesis, ayudas técnicas, lentes,

laringes electrónicas, prótesis fonatorias y todas aquellas ayudas de procedencia nacional o extranjera que eviten la estructuración de procesos discapacitantes, llevará a cabo las siguientes acciones:

- a)** Otorgará a los productores de tales bienes, estímulos fiscales y subsidios que podrán consistir en reducciones al impuesto predial, al impuesto sobre nóminas y al impuesto sobre adquisición de inmuebles<sup>55</sup>;
  
- b)** Planteará a la Secretaría de Hacienda<sup>56</sup> la posibilidad de que algunos de estos bienes, o todos ellos, sean exentados del impuesto al valor agregado.

Artículo 45. Las empresas que establezcan relaciones laborales con personas con discapacidad tendrán derecho a una reducción equivalente al 75%, respecto del impuesto sobre nóminas, en los términos señalados en el Código Financiero (u ordenamiento análogo) del Estado<sup>57</sup>.

Tal reducción se podrá incrementar en un 100%, en el caso de que la empresa, además de acreditar la contratación de personas con discapacidad, demuestre que ha llevado a cabo adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo<sup>58</sup>.

---

<sup>54</sup> Cf. artículo 15, segundo párrafo de la Ley de Transporte del Distrito Federal.

<sup>55</sup> Tales estímulos Fiscales y subsidios están previstos en el Capítulo XI del Código Financiero del Distrito federal, aunque para otro tipo de situaciones.

<sup>56</sup> Ya que, de conformidad con el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la Secretaría de Hacienda es la competente para formular el proyecto de Ley de Ingresos de la Federación.

<sup>57</sup> Artículo 265 J fracción I, primer párrafo, del Código Financiero del Distrito Federal.

<sup>58</sup> Artículo 265 J fracción I, inciso b, del Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 46. La Secretaría de Finanzas (o la Dependencia análoga) del Estado también podrá otorgar reducciones respecto del impuesto predial a las empresas que establezcan relaciones laborales con personas con discapacidad.

Artículo 47. en los mecanismos de financiamiento, subsidio o coinversión para la ejecución de proyectos productivos y sociales propuestos por las organizaciones de y para personas con discapacidad, de manera enunciativa podrán considerarse: la desregulación y simplificación administrativa y los instrumentos financieros, fiscales, de promoción económica, de investigación, de desarrollo tecnológico y de capacitación, que se encuentren regulados por la legislación local de la materia<sup>59</sup>.

## **CAPITULO X. DE LA RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES Y SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 48. Los particulares que incumplan las obligaciones que les señala la Ley para las Personas con Discapacidad y su Reglamento, serán sancionados de conformidad con las disposiciones establecidas al efecto por la propia Ley.

Artículo 49. Los servidores públicos que incumplan las obligaciones que les señala la Ley para las Personas con Discapacidad y su Reglamento, serán sancionados de

---

<sup>59</sup> El artículo 48 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal señala los instrumentos de desregularización y simplificación administrativa.

conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de lo dispuesto por la propia Ley.